



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° FSM 119466/2018/TO01
“M., D. O. s/ evasión simple tributaria”
Sala II

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, domicilio electrónico 51000002082, en el expediente Nro. FSM 119466/2018/TO01, del registro de la Sala II, caratulada “M., D. O. s/ evasión simple tributaria”, me presento y digo:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa particular contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 1 del 3 de junio de 2021 mediante la cual se condenó a D.O.M. a la pena de 2 años de prisión en suspenso por el delito de evasión simple del impuesto al valor agregado (IVA) por el ejercicio fiscal 07/2012 al 06/2013 (arts. 26, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 del C.P., 1° de la ley 24.769 -según ley 26.735- y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.- Según surge del Sistema Lex 100, se imputó a D.O.M. el haber evadido, en su condición de gerente y administrador de las Relaciones de Clave Fiscal del contribuyente “M. M. S.R.L.”, la suma de \$1.622.944,85 en concepto de IVA por el período fiscal 07/2012 al 06/2013.

El 14 de junio de 2019, la defensa particular solicitó la suspensión del proceso a prueba. En esa oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que tal suspensión no procedía para los delitos tributarios conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 76 *bis* del C.P. –texto según ley 26.735–. Por esa razón y por aplicación de la misma norma que hace vinculante al dictamen fiscal negativo, el Tribunal no hizo lugar a la solicitud.

Esa resolución fue recurrida por la defensa, pues consideró que el rechazo de la *probation* había sido realizado bajo aplicación de la ley 24.769, la que se encontraba derogada por el artículo 280 de la ley 27.430. Así, sostuvo que la limitación establecida en el último párrafo del artículo 76 *bis* CP había perdido validez y vigencia.

El 3 de junio de 2021, el Tribunal Oral mencionado resolvió condenar a D.O.M., mediante juicio abreviado, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de evasión simple correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 07/2012 al 06/2013.

Contra esa decisión, interpuso un recurso de casación la defensa particular. En dichas circunstancias, esa parte planteó la nulidad de la sentencia por inobservancia del artículo 442 del C.P.P.N. En particular, dijo que: 1) la sentencia se emitió cuando transcurría el plazo para interponer la queja por recurso de casación denegado contra la decisión que rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba; 2) la ley 26.735 introdujo una limitación en el último párrafo del artículo 76 *bis* CP para la procedencia de la *probation* respecto de los delitos tributarios, pero ese impedimento perdió vigencia con la derogación de la ley 24.769 por vía del artículo 280 de la ley 27.430; 3) se afectó el principio de legalidad porque la remisión al último párrafo del artículo 76 *bis* del CP implicó la utilización de una ley derogada en perjuicio del imputado, y 4) se vulneró el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, pues se debía aplicar la ley 27.430 que resultaba más beneficiosa para el imputado.

III.- Llegado el momento de dictaminar, considero que no debe hacerse lugar al recurso de casación de la defensa particular por las razones que seguidamente expondré:

En primer lugar, cabe aclarar que no me ceñiré a los agravios y argumentos del recurrente, que consisten en que al haber sido derogada la ley 24.769 por vía del artículo 280 de la ley 27.430 (B.O. 27/12/11), la prohibición de conceder la suspensión del juicio a prueba a los delitos previstos por la ley 24.769 ha perdido vigencia. Ello así, porque para abordar este punto, aparentemente simple desde su literalidad, es necesario valerse de algunos antecedentes constitucionales que marcan la exégesis que considero correcta de las normas inferiores invocadas.

Así, es preciso recordar que en el sistema federal argentino existen dos clases de leyes que el Congreso Nacional está facultado a dictar: 1) las federales, que pueden ser de fondo o de forma, 2) las simplemente nacionales, que son derecho de fondo (art. 75, inc. 12° de la C.N.), con la finalidad de uniformar la legislación en todo el territorio. Los códigos federales o nacionales de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

procedimientos tienen naturaleza similar a la legislación local que dictan las provincias (y la C.A.B.A.) y, además, es federal.

Cuando el Congreso Nacional dicta un cuerpo normativo, no lo hace necesariamente en ejercicio de una sola potestad legislativa, pues aquél puede estar constituido por disposiciones de distinta naturaleza. El carácter federal o no federal de una ley no abarca necesariamente todas sus normas; dentro de una misma ley pueden coexistir disposiciones federales, comunes y locales, o bien revestir carácter federal o local según el ámbito en que se aplique o los órganos que lo hagan. Por ejemplo, el Código Penal que en principio es de derecho común, contiene normas federales y locales (ver Fallos: 184:200; 191:89; 183:49; 307:223; 150:310), o el Procesal Penal (Fallos: 104:439; 179:84).

Dicho carácter depende de la índole de la facultad ejercida por el Congreso al dictarla, por lo que no siempre sirve de criterio el ámbito geográfico de su aplicación, sino que debe atenderse en primer lugar a si la finalidad que persigue es o no federal (Fallos: 185:288; 245:455; 248:781). En efecto, eso no depende del “libro” o “código” donde se incluyeron las normas. Recuerdo que, en nuestro Código Civil, en el instituto de la firma en blanco, había disposiciones sobre su prueba, prohibiendo que la prueba de su abuso pudiera hacerse por testigos. Esa prohibición se extiende al ámbito procesal penal (por ejemplo, para investigar el delito de abuso de firma en blanco, del art. 173 CP), pese a que en código procesal penal nada se dice al respecto y se consagró el principio de libertad probatoria. Hoy en día, esa misma prohibición probatoria consta en el artículo 315 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. El legislador del derecho civil se vio obligado a insertar esa norma procesal, porque resultaba esencial o determinante para el funcionamiento del instituto que estaba creando y evitar su posible desnaturalización por las jurisdicciones provinciales.

De ello se sigue que también las leyes que regulan el Régimen Penal Tributario y de la Seguridad Social pueden contener disposiciones de distinta naturaleza y que esto no implicará ningún avance sobre las potestades nacionales o las provinciales, según el caso.

En lo que a este caso interesa, véase que el artículo 76 *bis* del CP tiene disposiciones de derecho común, procesal y federal. El párrafo que

prohíbe la suspensión del proceso a prueba a los delitos aduaneros y tributarios, es de fondo y federal.

IV. Existe otro principio aplicable a este asunto de las potestades ejercidas por el Congreso, consistente en que la legislación procesal (aunque la dicte el mismo Congreso Nacional) no puede oponerse o hacer inoperante una disposición de derecho de fondo, sea ésta común o federal. Las normas procesales ponen en acto, reglamentan el ejercicio, permiten la realización del derecho de fondo, pero no pueden desfigurarlo. El ejemplo dado del abuso de firma en blanco es bastante elocuente.

Varios son los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se sostiene que las disposiciones procesales no pueden alterar las leyes de fondo. En efecto, desde antaño la Corte dice que las leyes procesales no pueden modificar las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59 del Código Penal (Fallos: 178:31; 267:468; 276:376 y 308:2140). Esa posición, ha sido expuesta recientemente en el fallo “Price” (“Price, Brian Alan y otros s/homicidio simple”, resuelta el 12/08/21), en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 282 del Código Procesal Penal de la provincia del Chubut (norma que disponía que transcurridos seis meses desde la audiencia de apertura sin que se formulare acusación debía sobreseerse al imputado), bajo el argumento de que las provincias no pueden regular en sus códigos procesales supuestos de extinción de la acción penal.

Así, el artículo 76 del Código Penal, texto según el artículo 4° de la Ley N° 27.147 (B.O. 18/06/2015) que en principio es de derecho común, por más que remita a las leyes procesales (funciona como una suerte de ley penal en blanco; terreno en el que no voy a entrar porque no es del caso analizar si esa delegación legislativa es constitucional o no lo es; vid. Fallos: 237:636 “Mouviel”, entre muchos más), no puede tener influencia alguna en la disposición del último párrafo del artículo 76 *bis* que es de fondo y de carácter federal, en tanto se refiere a las aduanas, los tributos federales y la seguridad social.

Además, el 76 (ni la norma que lo modificó) no derogó al 76 *bis* CP. La inteligencia de que con el artículo 76 y la remisión a las leyes procesales correspondientes permite conceder suspensiones de los juicios a prueba sin más



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

requisitos, implica un desconocimiento palmario del derecho vigente que rige la controversia especialmente; este es, el artículo siguiente, el 76 *bis* CP.

Cuando el Congreso Nacional actúa como legislador procesal, ya sea local (la legislación procesal que aplica la justicia nacional) o federal (cuando el mismo código procesal se aplica a procesos sustanciados en territorios provinciales por la justicia federal), en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 30 de la CN, no puede siquiera superponerse o invadirse a sí mismo en su función de legislador nacional, de derecho común (artículo 75, inciso 12, de la CN). Y esto es así por mandato del artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por esa razón, y no solo porque no lo derogó, no es posible interpretar constitucionalmente la delegación o remisión que hace el legislador en el artículo 76 como una habilitación para desconocer el artículo 76 *bis*, porque si así se hiciera, se estaría consagrando una superposición de potestades constitucionales que fue concebida para hacer los distintos tipos de leyes: sustantivas y procesales.

No ocurre lo mismo con el artículo 59 del CP, texto según la misma ley 27.147, cuando habilita la aplicación de nuevas formas de extinción de la acción penal de conformidad con las leyes procesales (tanto provinciales como de la ley procesal penal federal), porque no existe disposición de derecho de fondo que se les oponga o disponga otra cosa. Tan claro es esto que el mismo artículo 59 CP en su nuevo inciso 7°, al hablar de la suspensión del proceso a prueba, dice: “*La acción penal se extinguirá... 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes*” (el subrayado me pertenece). Es decir, primero debe atenderse a lo que prescribe el Código Penal, y si prevé algo al respecto, eso no puede ser desconocido por la legislación procesal. Esta última será enteramente aplicable cuando la legislación de fondo no haya previsto otra solución.

Tampoco podrá soslayar otra norma de derecho de fondo que está vigente. La mismísima ley que introdujo la *probation* en el Código Penal (Ley N° 24.316; B.O. 19/5/1994) en su artículo 10 expresamente prescribe que la suspensión del proceso a prueba no será aplicable a los delitos de la ley penal de

estupefacientes 23.737 (también prohibía su aplicación al viejo régimen penal tributario de la ley 23771). El texto de ese artículo lamentablemente no fue incluido en el Código Penal, lo cual ha sido motivo de muchas omisiones en los desarrollos interpretativos del alcance del instituto.

Ínterin, y con el efecto de haber saneado parcialmente esa desprolijidad legislativa, la ley 26.735 incluyó un último párrafo en el artículo 76 *bis* CP, por el cual se prohíbe la suspensión del proceso a prueba a los delitos tributarios y aduaneros, que menciona con los números de leyes. La prohibición para los delitos con estupefacientes sigue vigente sólo en la mencionada ley 24.316.

V. En este caso particular de los delitos tributarios y previsionales, si bien la ley 27.430 derogó la ley que preveía el sistema penal tributario y de la seguridad social (la 24.769), lo cierto es que en su mismo texto lo reemplazó por uno nuevo. Es decir, se trata de una sucesión de leyes en el tiempo, de una sustitución de un régimen por otro, bajo otro número de ley, y no de un caso de impunidad. A lo único que pueden dar lugar esos cambios legislativos es a la consideración de la aplicación de uno u otro régimen por imperio del principio de ley penal más benigna. Pero no cambió la política criminal sobre el asunto, porque los delitos tributarios y contra la seguridad social siguen estando previstos en el Título IX de la ley 27.430.

Tanto es así que esa derogación no tuvo incidencia alguna en texto del artículo 76 *bis* CP porque en su último párrafo, que fue inserto por la ley 26.735 y está vigente, se mantuvo la prohibición.

El fundamento de la prohibición es que la nueva ley -similar a las anteriores- prevé un sistema de extinción de la acción penal por cancelación de la deuda tributaria o previsional y, por ello, los imputados quedan excluidos de los beneficios de la suspensión del juicio a prueba ordinaria que cabe a todos los demás delitos. Así, el nuevo artículo 16 del Régimen Penal Tributario y de la Seguridad Social, dice: *“En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula”*. Para el caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular



denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueran cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. Este beneficio de extinción de la acción penal que se otorga por única vez para cada persona humana o jurídica obligada, constituye una salida alternativa a la pena.

En definitiva, el agravio se monta en un número de ley y no en el contenido del acto legislativo, que mantuvo la incriminación de esta clase de delitos que, a raíz de su distinta naturaleza y características, están excluidos de los beneficios asignados a otros, como lo son los criterios de oportunidad procesal y penal o de otras soluciones alternativas a la imposición de una pena.

Los razonamientos contrarios al que aquí se sigue omiten tener en cuenta que el poder de crear y percibir impuestos (*ius tributario*) se encuentra indisolublemente unido al poder punitivo para asegurar su cumplimiento, pues éste es entendido como el efecto persuasivo buscado para lograr la observancia de las obligaciones tributarias. En otras palabras, el origen de los delitos tributarios no es igual al de los otros, pues los primeros hacen a la constitución y supervivencia misma del Estado, como sociedad jurídicamente organizada. En la percepción de los impuestos está comprometido un interés público esencial.

Ello no obsta a que se apliquen, como a cualquier otro delito, criterios que inciden en sus elementos constitutivos, como pueden ser los criterios de insignificante lesión al bien jurídico, errores, imposibilidad de cumplir con la acción mandada por la norma, causales de justificación, de inculpabilidad, etc., aunque ello debe hacerse bajo una correcta inteligencia del ordenamiento jurídico todo, sin llegar por esa vía a sustituir los criterios de política legislativa. Por ejemplo, entre otros, en el precedente “Lambruschi” la Corte Suprema tocó este asunto para despejar malentendidos (causa L. 269. XXXII. “Lambruschi, Pedro Jorge s/ ley 23.771”, resuelta el 31 de octubre de 1997).

VI. Como adelanté, las leyes federales (arts. 75 incisos 1, 2, 18 y 32 de la CN), como la del Régimen Penal Tributario y de la Seguridad Social, así como el Código Aduanero, no pueden ser alteradas por el derecho común (arts. 75 inc. 12).

La ley 26.735 no ha sido expresamente derogada por la ley 27.430, y no podría interpretarse que lo ha hecho de forma implícita, porque tiene un origen legislativo distinto y continúa siendo operativa respecto del último párrafo del artículo 76 *bis* del C.P, el cual no ha sido derogado ni modificado. Tanto es así que las “Disposiciones Finales” de la ley 27.430, en el artículo 316 dispone: “*Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes tributarias y aquellas que rigen su procedimiento como así también el Código Aduanero, sin introducir en su texto modificación alguna, salvo las gramaticales indispensables para su ordenamiento*”. Y el Poder Ejecutivo de la Nación no tuvo por derogada la restricción que rige para los delitos tributarios respecto de la suspensión del juicio a prueba, pese a no consignar el número de la ley 27.430 en el artículo 76, *bis, in fine* del C.P.

VII. Tengo en cuenta que la Sala II de esta Cámara mantuvo la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley 26.735 en lo que se refiere al texto que incorporó en la última parte del artículo 76 *bis* la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de los ilícitos aduaneros previstos en la ley 22.415 (cfr. “Roldan, Norma Beatriz s/recurso de casación Penal”, Causa N° CPE 104/2014/TO1/CFC2, resuelta el 22/04/19).

Sin embargo, interpreto que la argumentación anterior, constituye suficiente refutación de su criterio y que, por ello, no puede hacerse extensivo a los delitos tributarios y de la seguridad social.

En cuanto a los precedentes de la Corte Suprema, se destaca “Acosta” sobre ley de estupefacientes (Fallos: 331:858, del 23 de abril de 2008). En este caso el recurso extraordinario sólo habilitó la competencia de la Corte para discutir si debía aplicarse la “tesis amplia” que permitía la *probation* a todo delito al que pudiera corresponderle condena de ejecución condicional, y no la doctrina restringida del fallo plenario de la Cámara Nacional (ahora Federal) de Casación penal, *in re*, “Kosuta”, del 17 de agosto de 1999. La Corte se inclinó por la tesis amplia, al igual que lo había hecho la Procuración General de la Nación en la Resolución PGN 39/97 y lo volvió a hacer en la 24/2000, del 27 de abril de 2000. Menciono este asunto porque no muchos parecen advertir que en “Acosta” la Corte no dijo nada de la expresa prohibición legal de conceder la *probation* a los delitos de la ley de estupefacientes 23737 sobre los que versaba esa causa, prevista en el



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

artículo 10 de la ley 24.316 que incluyó el instituto de la suspensión del proceso a prueba al Código Penal. Lo cual todavía se encuentra vigente, pese a que sigue sin ser incluido en el texto del art. 76 *bis* CP. La omisión de la Corte de tratar ese asunto, no autoriza a sostener que consideró derogada esta prohibición.

En “Nanut” (causa “Nanut, Daniel s/causa n° 7800”, resuelta el 7/10/08) la Corte Suprema se remitió a la sentencia dictada en el caso “Acosta” para hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, pero no se refirió a los alcances específicos del instituto en relación a esta clase de ilícitos tributarios. Quizás porque ya no se encontraba vigente la ley 23.771 (antiguo Régimen Penal Tributario), que había sido derogada por el artículo 24 de la ley 24.769 (B.O. 15/01/97). Es decir, pudo considerarse que ya no era operativo el artículo 10 de la ley 24.316, sobre el cual se interpretaba la restricción de la *probation* para los delitos tributarios previstos en la ley 23.771. Y ello, además, porque todavía no se había introducido, mediante ley 26.375, el último párrafo del artículo 76 *bis*. Nuevamente, esta argumentación se ha mantenido *in pectore* de los jueces del Alto Tribunal que suscribieron la sentencia.

En “Cangiaso, José Carlos s/ causa n° 155/2013”, resuelta el 16/12/14, si bien ya regía la nueva prohibición incorporada por vía del artículo 19 de la ley 26.735, la Corte resolvió el caso por la aplicación de la ley penal más benigna, pues los hechos habían sido cometidos con anterioridad a la sanción de esa ley.

Ello no es lo que sucede en las presentes actuaciones, en tanto los hechos reprochados son posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.735.

Tampoco son aplicables los precedentes “Norverto” y “Gregorchuk” de la Corte Suprema porque en ellos trataban de casos sobre otros delitos (cheque sin fondos y lesiones culposas, respectivamente) y sólo se discutía si el artículo 76 *bis* CP había recibido la tesis amplia o si era viable la *probation* cuando el delito tiene pena de inhabilitación.

Y no se discute aquí si procede la suspensión cuando hay oposición fiscal, si está prohibida a todo funcionario público, o si no es posible en los delitos que implican violencia de género, ni si a los delitos tributarios o

previsionales les son aplicables otras soluciones alternativas a la pena de prisión (conciliación, mediación, etc. etc. etc.).

La controversia gira en torno a si es posible otorgar la suspensión del proceso a prueba a estos delitos pese a que expresamente lo prohíbe la norma y, ello así, en atención a sus particulares y diferentes características de estos crímenes respecto de todos los demás.

VIII. Por otra parte, considero que la prohibición de la suspensión del proceso a prueba para los delitos tributarios no implica una violación a los principios de jerarquía constitucional de igualdad, de culpabilidad y/o de reinserción social. No es este un caso donde ante iguales circunstancias se otorgan soluciones distintas, como ocurre con los llamados delitos inexcusables, que prohíben la libertad durante el proceso por el nombre del delito imputado, pese a que tienen una misma escala punitiva que los demás y que los imputados registran similar correcto comportamiento procesal (CSJN, Fallos: 321:3630 “Napoli”, sobre el art. 316 del CPPN, y en la causa V. 210, XLI “Véliz, Linda Cristina”, sentencia del 15/6/2010) sobre los delitos excluidos del régimen de limitación de la prisión preventiva por ley 24.390, o como ocurre con los agregados de la ley 27.375, que privan de la libertad condicional o de beneficios del régimen penitenciario a los condenados por determinados delitos pese a tener iguales penas que otros internos, es decir, una distinción no basada en el disímil comportamiento del sujeto en prisión o justificada por las distintas consecuencias a que dan en la realidad los distintos delitos¹, sino por el nombre del delito por el cual el sujeto fue condenado.

¹ No todos los delitos son iguales y, por ello, el legislador se encuentra habilitado a diseñar distinciones en las consecuencias que les depara. Por ejemplo, en los delitos sexuales existía una forma especial de extinción de la acción penal o de la pena, con el llamado “avenimiento”. En los delitos contra el honor, existe la retractación y la publicación de la sentencia condenatoria en un medio de prensa similar al empleado por el ofensor. Anteriormente, las injurias equívocas o encubiertas se consumaban en los tribunales cuando el ofensor no daba las explicaciones correspondientes ante el juez o jueza. En la rebelión y la sedición se prevé una intimación a los sublevados. Se exime de pena al que revele una conspiración para cometer el delito de traición. Se exime de pena a determinados autores en algunos delitos contra la propiedad. En el aborto de la mujer no se aplica la tentativa. Es decir, eso de que todos los delitos son iguales, es un mito. A nadie se le podría ocurrir razonar que era inconstitucional que no se pudiera acceder al instituto del avenimiento -previsto para los delitos sexuales- en un proceso por robo con armas, en tanto la violación y el robo con armas tenían la misma pena. Es que cada uno tiene su propia “naturaleza”. Y son las razones de política criminal -siempre discutibles- las que generan una u otra prescripción. Lo único que la Constitución prohíbe al legislador es que, a situaciones iguales, les depare consecuencias distintas. De modo que el legislador redactó el art. 76 bis CP diciendo algo así como que a casi todos los delitos les corresponderá la suspensión del proceso a prueba, salvo a los que allí menciona o cuando se presentan las circunstancias que la misma norma describe.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Las normas fiscales, entre las que se encuentran los delitos tributarios y previsionales, no persiguen como única finalidad la recaudación pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (arg. Fallos: 314:1376, considerando 9° entre otros). Por ello, mientras no se razone bajo la idea equivocada -aunque no siempre expresada por los juristas- de que se trata de supuestos de prisión por deudas (prohibida por la ley 514 de 1872; ver por ejemplo la exégesis de la Corte Suprema sobre uno de los delitos en la sentencia en la causa “Lambruschi” ya citada) y que la aplicación de los criterios generales de concesión de la suspensión del proceso a prueba desnaturalizaría el sistema de extinción de la acción penal que expresamente prevé la ley penal tributaria y previsional.

IX. Conforme a los motivos consignados en el presente dictamen, considero que la suspensión del proceso a prueba no es viable para los delitos tributarios y de la seguridad social. Por ello, solicitamos que la Cámara Federal de Casación Penal expresamente se avoque al tratamiento de los agravios del recurrente, y haga una expresa declaratoria sobre el punto, en tanto se trata de la inteligencia de leyes federales y tendrá efecto en innumerable cantidad de casos similares.

Por las razones expuestas considero que, si bien el recurso es admisible, no debe hacerse lugar a su planteo de la defensa particular que asiste a D.O.M..

Hago reserva de la cuestión federal, consistente en la inteligencia de leyes federales, para el caso de que la resolución sea contraria al derecho que esta parte funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Buenos Aires, 18 de agosto de 2021.

N.

Javier Augusto De Luca
Fiscal General

